

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL X

ORIENTAL BANK Demandante - Recurrido V. ASOCIACIÓN DE MIEMBROS DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO Demandados - Peticionarios	KLCE202000238	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: KCD2015-1392 Sobre: Cobro de Dinero
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

Comparece la parte peticionaria, Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico (en adelante, AMPPR), y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 31 de enero de 2020, notificada el 3 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En el referido dictamen, el foro *a quo*, entre otras cosas, sostuvo la corrección de la acción de la parte recurrida y acreedor de la AMPPR, Oriental Bank (en adelante, Oriental), al compensar (“set off”) la suma de \$6,017.38 sobre unos fondos legislativos para impacto comunitario depositados en una cuenta de la parte peticionaria en dicha institución bancaria.

Por los fundamentos que exponremos, expedimos el auto discrecional de *certiorari*, revocamos y devolvemos el caso ante el foro primario para la celebración de una vista evidenciaria. A continuación, esbozamos una relación minuciosa del tracto

procesal post-sentencia, para una mejor comprensión de las controversias planteadas.

I

Los hechos que dan origen a la presente causa no están en controversia. Se remontan al 15 de marzo de 2017, ocasión en que el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Sentencia* sumaria, mediante la cual declaró Ha Lugar la demanda que Oriental instó en contra de la AMPPR por cobro de dinero.¹ Así, ordenó a la parte peticionaria pagar a su acreedor la suma de \$210,540.19 de principal, más \$3,903.76 de intereses acumulados hasta el 24 de junio de 2015 y los que continuaran acumulándose hasta el pago total de la acreencia. El foro sentenciador también condenó a la parte peticionaria a satisfacer \$10,000.00 por concepto de gastos, costas y honorarios de abogado. Según las determinaciones de hechos que se desprenden del dictamen, la facilidad de crédito iba a ser utilizada por el deudor exclusivamente para adelantar el pago de cuota de desarrollo para la construcción del proyecto conocido como Égida de la Asociación de Miembros de Puerto Rico, en el Municipio de Maunabo, o cualquier otro fin expresamente consentido por Oriental.

Respecto a dicha determinación, la parte demandada peticionaria presentó el 28 de marzo de 2017, *Moción en Solicitud de Reconsideración*. A la misma, se opuso la parte demandante recurrida el 17 de abril de 2017.

El 14 de junio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración*.

¹ Apéndice del recurso, págs. 44-51. Véase, además, Apéndice del recurso, págs. 21-38, 42-43, 52-56.

Ausentes otros trámites apelativos, la aludida Sentencia, advino final y firme el 13 de julio de 2017.

En lo que nos atañe, y luego de varias incidencias procesales, el 23 de octubre de 2017, Oriental compensó (“set off”) una suma ascendente a \$6,017.38 de una cuenta que la AMPPR tenía en la institución bancaria aquí recurrida.²

Por igual, como resultado de la *Sentencia* a su favor, el 10 de noviembre de 2017, Oriental presentó *Moción Solicitando Embargo Post Sentencia de Bienes Muebles*.³ El 1 de diciembre de 2017, el tribunal ordenó a Oriental notificar a la parte peticionaria.⁴ La parte recurrida cumplió con lo ordenado.⁵ Por tanto, el 27 de diciembre de 2017, el foro de primera instancia emitió *Orden de Embargo Post Sentencia de Bienes Muebles e Inmuebles*.⁶ Posteriormente, el 21 de febrero de 2018, se designó un depositario, por lo que, el foro primario expidió el *Mandamiento de Embargo Post Sentencia de Bienes Muebles e Inmuebles*.⁷

Así las cosas, el 7 de febrero de 2018, la AMPPR presentó ante el tribunal primario *Moción Informativa*.⁸ La parte peticionaria puso en conocimiento a la primera instancia judicial acerca de la suma “embargada”. La AMPPR expresó que los fondos provenían de los fondos legislativos para impacto comunitario, al amparo de la Ley Núm. 20-2015, *infra*. La parte peticionaria acotó que dichos fondos no podían ser embargados ni ser utilizados para otra cosa que no fuera el propósito por el cual se desembolsaron. La AMPPR advirtió al tribunal sobre las

² Apéndice del recurso, pág. 61.

³ Véanse, Autos Originales.

⁴ Véanse, Autos Originales.

⁵ Véanse, Autos Originales.

⁶ Véanse, Autos Originales.

⁷ Véanse, Autos Originales.

⁸ Apéndice del recurso, pág. 57.

severas consecuencias por el referido curso de acción. El 15 de febrero de 2018, la parte peticionaria presentó *Moción en Apoyo a Moción*.⁹ En el aludido escrito, la AMPPR abundó sobre las disposiciones de la Ley Núm. 20-2015, *infra*, que sostenían su contención de que los fondos no podían ser objeto de embargo ni ser reasignados a otro fin. Indicó que dicho curso de acción ha dificultado los trabajos y servicios que presta, de conformidad con el referido estatuto. Por las razones expuestas, la AMPPR solicitó “**que cualquier orden de embargo no [fuera] dirigida a esta cuenta en específico [...]**”.¹⁰ (Énfasis nuestro).

En respuesta, el 26 de febrero de 2018, el foro primario notificó una *Orden* en la que enunció: “Enterado. El Tribunal no concede otros remedios solicitados a través de moción informativa”. Entonces, el 8 de marzo de 2018, la parte peticionaria incoó ***Moción Solicitando Revocación de Embargo de Cuenta de Fondos Legislativos***.¹¹ La AMPPR reiteró los argumentos antes esbozados, sobre que los fondos depositados en la cuenta 3021013181 eran producto de una asignación legislativa al palio de la Ley Núm. 20-2015, *infra*; la cual proscribiera cualquier uso distinto a los destinados y autorizados por la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos (en adelante, Comisión).

El foro de instancia ordenó replicar a la parte recurrida.¹² El 26 de marzo de 2018, Oriental presentó ***Oposición a Mociones sobre Solicitud de Reconsideración de Embargo***.¹³ Oriental planteó que no embargó los aludidos dineros, sino que realizó un

⁹ Véanse, Autos Originales.

¹⁰ Véase, pág. 3 de la moción en los Autos Originales.

¹¹ Apéndice del recurso, págs. 58-60.

¹² Véase, *Orden* notificada el 20 de marzo de 2018 en los Autos Originales.

¹³ Véanse, Autos Originales.

“set off” y que, a la fecha en que se realizó el débito, ni la *Orden* ni el *Mandamiento* habían sido expedidos por la sala sentenciadora. Asentó el derecho al ejercicio de compensación a base de la cláusula contractual número 15 acordada entre los litigantes en el *Pagaré*, la cual reza como sigue: “El Deudor autoriza al Banco a debitar mensualmente los cargos correspondientes al pago de la Facilidad de Crédito, incluyendo intereses y otros cargos, de cualquier cuenta que tenga el Deudor con el Banco. El Banco queda, por la presente, autorizado en cualquier momento y de tiempo en tiempo, al máximo extremo permitido por ley, a compensar y aplicar cualquiera y todo depósito [...] contra cualquier obligación del Deudor existente o que pueda existir en el futuro para con el Banco [...]”.¹⁴

Sostuvo, además, que la Ley 20-2015, *infra*, establece responsabilidades sobre las organizaciones depositarias, pero que “una vez el dinero sale de las arcas del gobierno y/o legislatura, y es depositado en una institución privada, Oriental está en pleno derecho de ejercer sus prerrogativas y derechos”.¹⁵

Ante esos argumentos, el 30 de abril de 2018, la parte peticionaria presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Término Adicional para Alegar y Presentar Evidencia*.¹⁶ Reiteró que la cuenta estaba restringida a los fondos legislativos, para lo cual solicitó una certificación de la Asamblea Legislativa; y peticionó tiempo adicional, sin precisar un plazo en particular. Empero, acompañó el escrito con un estado de cuenta corriente (identificada como *3181) fechado el 31 de marzo de 2018, en cuyo encabezamiento se lee:¹⁷

¹⁴ Apéndice del recurso, pág. 27, acápite 15.

¹⁵ Véanse, págs. 3-4 de la moción en los Autos Originales.

¹⁶ Véanse, Autos Originales.

¹⁷ Apéndice del recurso, pág. 62. El número de la cuenta está incompleto.

ASOCIACION DE MIEMBROS DE LA [sic]
DONATIVOS LEGISLATIVOS
CUENTA RESTRINGIDA
RR 3 BOX [...]
SAN JUAN PR 00926-9612

Es meritorio mencionar que, la documentación en posesión de la AMPPR era limitada, toda vez que el Huracán María destruyó sus oficinas administrativas.¹⁸ La parte peticionaria afirmó que hicieron gestiones con Oriental para obtener la documentación de la cuenta, pero que la parte recurrida no la había provisto.

El 10 de mayo de 2018, el tribunal notificó una *Orden*, concediendo el tiempo adicional solicitado, sin establecer un término específico, y solicitó la réplica de la parte recurrida.¹⁹ El 31 de mayo de 2018, Oriental presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica a “Moción Informativa y en Solicitud de Término Adicional para Alegar y Presentar Evidencia”*.²⁰ Indicó que la AMPPR no había sometido todavía la evidencia anunciada. Añadió también que el mero hecho que el nombre de la cuenta incluyera la palabra “restringida” no era óbice para realizar el “set off”.

El 30 de agosto de 2018, notificada el 31 de agosto de 2018, el foro de primera instancia emitió una *Orden*, en la que consignó lo siguiente:

Considerada la Moción de Reconsideración, los escritos relacionados y el tiempo transcurridos [sic], **a la Moción de Reconsideración, No Ha Lugar.** (Énfasis nuestro).²¹

¹⁸ Véanse, pág. 3 de la *Petición de Certiorari* y págs. 39-41 del Apéndice del recurso. Las fotografías incluidas en este expediente fueron incluidas a los Autos Originales, mediante las mociones de la AMPPR presentadas el 15 de febrero de 2018 y 8 de marzo de 2018.

¹⁹ Véanse, Autos Originales.

²⁰ Véanse, Autos Originales.

²¹ Apéndice del recurso, pág. 81.

El 17 de septiembre de 2018²² la AMPPR presentó **Moción Solicitando Reconsideración a Orden de 30 de Agosto de 2018**.²³ La parte peticionaria planteó en su petitorio que había realizado múltiples gestiones con la Oficina de Asuntos Legislativos para aclarar la situación de la especialidad de la cuenta, pero que, al momento, las mismas no habían arrojado resultados. Expuso que, en una reunión celebrada el 11 de septiembre de 2018, se le indicó que la persona a cargo trataría de tener listos los documentos requeridos. Solicitó un término de diez días para entregar la evidencia. No obstante, apenas cuatro días de instada la moción, el 21 de septiembre de 2018, la parte peticionaria presentó *Moción en Entrega Documentos sobre Donativos Legislativos con Carácter Urgente*.²⁴ La AMPPR unió al escrito una carta del señor Alfredo Martínez Amador, Director Ejecutivo de la Comisión, expresando lo siguiente:²⁵

[...] **La Asociación**, como entidad sin fines de lucro, es **recipiente de fondos legislativos** por parte de esta Comisión, **destinados a promover el bienestar social, la salud, la educación, la cultura, el deporte y el turismo de nuestra isla**.

El 1 de julio de 2016, se firmó como Ley la Resolución Conjunta Núm. 60, la cual destinó diez mil dólares (\$10,000.00) a la Asociación. (Ver Anejo 1).²⁶ El 29 de mayo de 2017, la Asociación firmó el acuerdo de subvención con la Comisión. Así las cosas, **la Asociación recibió una transferencia electrónica por la cantidad de \$10,000.00 el 1 de junio de 2017 como resultado de la mencionada Resolución Conjunta**. Según nuestro sistema, dicho monto fue depositado en la **cuenta número 3021019181 de Oriental Bank**, cuenta a nombre de la Asociación y **restringida para el manejo de subvenciones por parte de la Comisión**.

²² El término jurisdiccional de quince días para solicitar reconsideración correspondió al 15 de septiembre de 2018, pero ese día fue sábado, por lo que el plazo se extendió al lunes, 17 de septiembre de 2018.

²³ Apéndice del recurso, págs. 82-83.

²⁴ Apéndice del recurso, págs. 84-90.

²⁵ Apéndice del recurso, págs. 86-87.

²⁶ El anejo consiste de dos páginas de la Resolución Conjunta Núm. 60-2016 (R. C. de la C. 894), en específico, las páginas 1 y 62 de un total de 96; refiérase a las págs. 88-89 del Apéndice del recurso.

Como parte del pleito, Caso Civil K CD2015-1392, se nos informa que Oriental Bank embargó la cantidad de \$6,000.00 de la cuenta número 3021019181. Por la presente, le notificamos a la Asociación que **a nuestro entender el embargo efectuado por Oriental Bank de dineros otorgados por la Comisión y destinado para servicio comunitario es una clara violación a la Ley Núm. 20-2015, según enmendada, “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario”. Oriental Bank no puede beneficiarse de fondos públicos debidamente destinados por Ley para un fin específico. Por ende, los fondos no pueden ser embargados o utilizados para otros propósitos.**

La Ley Núm. 20, *supra*, establece claramente que en su Artículo 10, inciso (k), que “la organización receptora no podrá utilizar la subvención para el pago de deudas patronales”.

Más aun, el Artículo 12, en sus incisos (f) y (g) se establece como **PROHIBICIONES**, el que una Organización Sin Fines de Lucro (“OSFL”), su Director, Administrador o empleado de la OSFL incurra en actos u omisiones, relacionados a:

“(f) Endose, firme, emita, permita o autorice cualquier pago o desembolso con cargo a los fondos sin estar debidamente autorizado para ello, ya sea para su beneficio o el de un tercero.

(g) Autorice el uso de cualquier cantidad proveniente del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario para cualquier concepto, fin, actividad, compra, renglón o uso distinto al propósito para el cual fue asignado por la Asamblea Legislativa, ya sea para su beneficio propio o el de un tercero”.

Por consiguiente, le comunicamos que cualquier persona que infrinja las disposiciones contenidas en los incisos (f) y (g) del Artículo 12, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. [...] (Énfasis nuestro y en el original).

En resumen, por virtud de la Resolución Conjunta Núm. 60-2016, firmada el 1 de julio de 2016, se otorgó una asignación legislativa de \$10,000.00 a la AMPPR (Véase, Sección 2, Inciso 67). Al año siguiente, el 29 de mayo de 2017, la parte peticionaria y la Comisión suscribieron el *Acuerdo de Subvención 2016-2017*. Pocos días después, el 1 de junio de 2017, los fondos se

transfirieron electrónicamente a la cuenta de la AMPPR en Oriental, conforme lo establece la Ley Núm. 20-2015, *infra*.

Dispuesto a reconsiderar, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Orden* que notificó el 28 de septiembre de 2018 para que Oriental se expresara sobre la evidencia sometida.²⁷ El 6 de noviembre de 2018, Oriental presentó *Oposición a “Moción en Entrega Documento sobre Donativos Legislativos con Carácter Urgente”*.²⁸ La parte recurrida aludió a unas cuestiones jurisdiccionales, al aducir que el escrito de la AMPPR presentado el 26 de septiembre de 2018, estaba fuera de término y no se podía adoptar como una reconsideración. Acerca del contenido del escrito, la parte recurrida aseveró que no aportaba nada nuevo a la contención entre las partes, ya que la compensación o “set off” procedía contractualmente y que las disposiciones citadas se limitaban a obligaciones contraídas por la organización que recibe los fondos legislativos.

Trabada la controversia, el caso de marras, atendido en la sala 803, fue reasignado a la sala 908 el 10 de diciembre de 2018.²⁹ La nueva sala sentenciadora dictó una *Orden* el 12 de diciembre de 2018,³⁰ notificada el día 18 siguiente, mediante la cual expresó:

Vista la ***Oposición a “Moción en entrega de documentos sobre donativos legislativos con carácter urgente”***... presentada el 6 de noviembre de 2018 por la parte demandante, el Tribunal dispone lo siguiente:

Se resuelve que la moción de reconsideración de 17 de septiembre de 2018 fue inoficiosa ya que resulta ser una segunda moción de reconsideración sobre la misma orden de embargo. Véase la Regla 47 de Procedimiento Civil y

²⁷ Apéndice del recurso, pág. 90.

²⁸ Apéndice del recurso, págs. 94-98.

²⁹ Apéndice del recurso, pág. 98.

³⁰ Apéndice del recurso, págs. 99-100.

Colón Burgos v. Marrero, 2018 TSPR 178. (Énfasis nuestro y en el original).

El 2 de enero de 2019, la AMPPR instó ***Moción Reconsideración a Orden 18 de diciembre de 2018***.³¹ Por entender que el foro primario erró en su apreciación del tracto procesal, la parte peticionaria hizo un recuento del caso y la novel controversia planteada. Expuso que su solicitud no había recibido remedio, por lo que, reiteró la improcedencia del “set off” que efectuó Oriental sobre los fondos asignados por virtud de una asignación legislativa. Posteriormente, el 9 de enero de 2019, la parte peticionaria presentó *Moción Informativa e Incluyendo Documento*, a la que unió el *Acuerdo de Subvención 2016-2017*.³² El tribunal se dio por enterado el 16 de enero de 2019. Asimismo, la *Orden* dirigida a la parte recurrida para que expusiera su posición se notificó el 14 de enero de 2019.³³ El día 29, Oriental compareció con *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Moción de Reconsideración*.³⁴ Sin entrar en los méritos solicitados, esgrimió otra vez que la parte peticionaria había agotado el proceso de reconsideración de la determinación del 30 de agosto de 2018. Citó, además, lo resuelto en la precitada *Orden* notificada el 18 de diciembre de 2018.

El 7 de febrero de 2019, el caso nuevamente se reasignó a la sala de origen (803), pero ante un magistrado distinto.³⁵ Unos días antes, el 30 de enero de 2019, la Comisión había solicitado intervenir como *amicus curie*.³⁶ Oriental se opuso el 26 de febrero

³¹ Apéndice del recurso, págs. 101-108.

³² Apéndice del recurso, págs. 63-80.

³³ Apéndice del recurso, pág. 109.

³⁴ Véanse, Autos Originales.

³⁵ Véanse, Autos Originales.

³⁶ Apéndice del recurso, págs. 114-115.

de 2019,³⁷ ello, luego que el foro primario le concedió un término para que se expresara.³⁸

Asimismo, el tribunal citó a las partes para que argumentaran respectivas sus posturas en una vista. La Comisión no fue citada al procedimiento, pues su solicitud de intervención todavía no se había resuelto.³⁹ El proceso se celebró el 28 de febrero de 2019. Según la *Minuta*, los litigantes estuvieron representados por abogados, quienes plantearon sus posturas y el tribunal dio por sometido los asuntos pendientes.⁴⁰

Posteriormente, el 11 de abril de 2019, el foro sentenciador solicitó las posturas de las partes sobre la oposición de Oriental a la intervención de la Comisión.⁴¹ La AMPPR estuvo conteste con la participación de la Comisión como amigo de la corte.⁴² Finalmente, el 17 de junio de 2019, el tribunal autorizó la intervención como *amicus curie* de la Comisión.⁴³ Luego de solicitar un término adicional y este concederse, la Comisión presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*.⁴⁴ Apuntó a la naturaleza sin precedentes de la controversia y admitió que era la primera vez que la Comisión se enfrentaba a un asunto como el de autos. Acotó que el estatuto regulador era claro y específico en todo lo relacionado al manejo de los fondos en etapas previas y posteriores a su otorgación. Sostuvo que el proceso de cualificación era uno riguroso, precisamente para cumplir con los propósitos de la Ley 20-2015, *infra*, de manera que los fondos no fueran malversados ni beneficiaran a terceros. Indicó que la

³⁷ Apéndice del recurso, págs. 111-113 (la pág. 110, correspondiente a la primera del escrito fue omitida).

³⁸ *Orden* notificada el 15 de febrero de 2019; véanse los Autos Originales.

³⁹ Apéndice del recurso, pág. 116.

⁴⁰ Véase, *Minuta* en los Autos Originales.

⁴¹ Apéndice del recurso, pág. 117.

⁴² Véanse, Autos Originales.

⁴³ Véanse, Autos Originales.

⁴⁴ Véanse, Autos Originales.

fiscalización de los dineros no se limitaba a la Asamblea Legislativa y la Comisión, sino que trascendía al Departamento de Hacienda y a la Oficina del Contralor. Según su criterio, Oriental era un tercero que estaba impedido de apropiarse de los fondos legislativos para impacto comunitario asignados a la AMPPR y protegidos por la Comisión.

Mediante *Orden* notificada el 15 de agosto de 2019, el foro *a quo* entendió sometida, una vez más, la controversia.⁴⁵

El 31 de enero de 2020, con notificación el 3 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Resolución* recurrida.⁴⁶ El foro recurrido coligió que Oriental tenía derecho a compensar los fondos en controversia. Según el criterio de la sala sentenciadora, los fondos no estaban restringidos contra el “set off” y avaló la actuación de la parte recurrida. Asimismo, indicó que la AMPPR no puso en posición al tribunal sobre la naturaleza de la cuenta y que, luego de la *Orden* del 30 de agosto de 2018, la parte peticionaria sólo tenía el remedio de acudir a la revisión judicial.

La AMPPR instó *Moción Solicitando Reconsideración*,⁴⁷ pero el tribunal de instancia se negó a variar su determinación, lo que notificó el 25 de febrero de 2020.⁴⁸

Inconforme con la decisión adoptada, la parte peticionaria instó *Petición de Certiorari* el 4 de marzo de 2020 ante esta Curia e imputó al *nisi prius* los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al indicar que, posterior a la *Orden* del 31 de agosto de 2018, sólo procedía que la Demandada, de no estar de acuerdo con lo allí resuelto, utilizara los mecanismos post-sentencia de revisión judicial, lo cual no hizo.

⁴⁵ Apéndice del recurso, pág. 118.

⁴⁶ Apéndice del recurso, págs. 1-11.

⁴⁷ Apéndice del recurso, págs. 12-19. La AMPPR aludió a la cuenta número 3021019181.

⁴⁸ Apéndice del recurso, pág. 20.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar que procedía el “Set Off” de la cuenta bancaria restringida, cuenta #3021013181, que tenía “La Asociación” en Oriental Bank, donde estaban depositados los fondos legislativos otorgados por la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al indicar que, una vez el dinero sale de las arcas del gobierno y/o la legislatura y es depositado por una organización en una cuenta corriente de una institución privada, Oriental estaba plenamente facultado de ejercer sus prerrogativas y derechos. La compensación procedía por ley y contractualmente, y no podía ser impugnada por la Demandada, ya que Oriental posee sentencia final, firme e inapelable que valida el contrato de préstamo y su ejecución.

El 9 de marzo de 2020 emitimos resolución mediante la cual le concedimos a la parte recurrida hasta el 16 de marzo de 2020 para exponer su posición en torno al recurso incoado.

En cumplimiento con lo ordenado, el 14 de julio de 2020 compareció mediante *Memorando en Oposición a Expedición de Certiorari por Falta de Jurisdicción*.

Por otra parte, en esa misma fecha, 14 de julio de 2020, compareció ante este foro revisor la Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos (en adelante, Comisión) y nos solicitó que le permitiéramos comparecer como *Amicus Curiae*. Sobre este particular, este Tribunal declara **Ha Lugar** la solicitud de la Comisión, por lo que, le permitimos comparecer como amigo de la Corte.

Simultáneamente con su solicitud de comparecer ante este Tribunal, la Comisión, sometió ante nos *Escrito de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario como Amicus Curiae*.

El 15 de julio de 2020, la parte peticionaria incoó *Moción Informativa sobre Incumplimiento de Orden, Oposición a*

Memorandum en Oposición a Expedición de Certiorari por Falta de Jurisdicción y Notificación de Cierre Oficinas al Momento por Covid 19.

Por otro lado, por entender necesario contar con los Autos Originales, el 24 de junio de 2020, emitimos *Resolución* a los efectos de ordenarle al foro primario que nos remitiera los mismos en calidad de préstamo.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como de la Comisión como *Amicus Curiae*, estamos en posición de disponer del recurso ante nuestra consideración.

II

A. Sobre la Jurisdicción de este Foro Revisor

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. (Citas omitidas). Así, la Alta Curia ha reafirmado los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018).

Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide

directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra.

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha expresado que un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un “recurso tardío”. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un “recurso prematuro”. Sencillamente, el recurso se presentó en la Secretaría antes de tiempo. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015).

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107. **“Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo - *punctum temporis*- aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el

foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.⁴⁹

Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard, supra, pág. 107.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁵⁰, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

De otra parte, la Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b) establece el término para presentar un recurso de *Certiorari* ante este Tribunal. La referida regla dispone:

(b) *Recursos de certiorari*- Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.
[.]

⁴⁹ *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

⁵⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

En cuanto a la interrupción del término para recurrir, la Regla 52.2 (g), de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (g) establece, en síntesis, que el término para presentar ante este Tribunal de Apelaciones una solicitud de *certiorari* se interrumpirá y comenzará a contarse de nuevo en conformidad con lo dispuesto por la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 47.

En lo pertinente, la Regla antes citada dispone como sigue:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

[.]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

[.]

B. Certiorari

Nuestro ordenamiento procesal civil dispone el manejo que un tribunal apelativo debe utilizar para atender los recursos de *Certiorari*, teniendo en cuenta su naturaleza discrecional. Así, con el fin de que este foro intermedio pueda ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que

este tribunal debe tomar en consideración para expedir dicho auto:

Regla 40 - Criterios para la expedición del auto de certiorari

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. **Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.**
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. **Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.**
- E. **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. **Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.** (Énfasis nuestro).

Debemos señalar que “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar

un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Es importante recordar que el *Certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Por ello, **su expedición procede en aquellas instancias en las que no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario.** *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960).

C. Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario (Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos o Comisión)

La Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario es una estructura adscrita a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Fue creada por virtud de la Ley Núm. 113-1996, según enmendada, *Ley de la Comisión Especial Conjunta para Donativos Legislativos*, 2 LPRA sec. 931 *et seq.* La Comisión se compone por cinco Senadores nombrados por el Presidente del Senado y cinco Representantes nombrados por el Presidente de la Cámara de Representantes. De estos: dos Senadores y dos Representantes deben ser miembros de la Minoría Parlamentaria del Cuerpo Legislativo. 2 LPRA sec. 932. La dirección del cuerpo recae sobre un Director Ejecutivo remunerado. El Director Ejecutivo de la Comisión ejerce las funciones administrativas del cargo bajo la supervisión y dirección de los copresidentes de la misma. 2 LPRA sec. 934.

De otro lado, el Artículo 2, “Propósitos”, de la Ley Núm. 20-2015, según enmendada, *Ley de Fondos Legislativos para Impacto*

Comunitario, 2 LPRA sec. 921 *et seq.*, establece como fin el viabilizar la política pública del Gobierno de Puerto Rico de incentivar la colaboración entre las Organizaciones Sin Fines de Lucro (en adelante, OSFL) y las alianzas multisectoriales para asegurar el uso eficiente y adecuado de los recursos del Estado y evitar la provisión fragmentada de servicios comunitarios. **Las asignaciones del fondo legislativo para impacto comunitario deben regirse por parámetros claros y rigurosos de fiscalización y evaluación de resultados.** Por lo anterior, el aludido estatuto establece los procedimientos, requisitos y criterios para la solicitud y evaluación de propuestas, con el propósito de realizar proyectos o programas de impacto social, económico o comunitario. De esta manera, la Asamblea Legislativa invierte en soluciones impulsadas por las OSFL que fomenten el desarrollo económico, promuevan conductas positivas y fortalezcan nuestro quehacer cultural. 2 LPRA sec. 921a.

Así, la Comisión es responsable de recibir las propuestas y evaluar los requisitos de elegibilidad de las OSFL, como recipientes del fondo legislativo para impacto comunitario. La Comisión se encarga de certificar y velar por el cumplimiento del acuerdo de subvención, por medio de la fiscalización y provisión de apoyo administrativo y programático a las organizaciones receptoras. 2 LPRA sec. 921 (a). **El ente legislativo es responsable, entre otras funciones, de atender, evaluar, analizar, visitar e inspeccionar, fiscalizar facilidades, estados financieros y realizar auditorías para la otorgación de fondos legislativos.** Igualmente, tiene el deber de establecer y llevar a cabo programas de orientación y asesoramiento a las entidades

semipúblicas y privadas, como las OSFL, que presenten propuestas y sean depositarios de la asignación de fondos legislativos. 2 LPRA sec. 933.

En cuanto a los fondos, la Ley Núm. 20-2015, *supra*, define en el Inciso (c) del Artículo 1 los *fondos legislativos* como “toda otorgación de fondos públicos estatales expresamente determinada y autorizada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico”. El estatuto distingue en el Inciso (b) del mismo articulado el término ***fondo legislativo para impacto comunitario como “los fondos no recurrentes asignados anualmente mediante Resolución Conjunta por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a organizaciones receptoras que, bajo el monitoreo y fiscalización de la Comisión, desarrollan proyectos o programas de impacto social, económico o comunitario, cónsonos con los objetivos de este capítulo”***. 2 LPRA sec. 921 (c) (e). (Énfasis nuestro).

Asimismo, la Comisión cuenta con la autoridad legal para requerir a las OSFL receptoras de la subvención a ser partícipes de una evaluación rigurosa para desarrollar un sistema de colección de datos y, consecuentemente, medir los resultados y ejecución del plan de trabajo certificado por la Comisión de conformidad a la reglamentación promulgada. El estatuto contempla, además, ciertas prohibiciones, cuya violación acarrearán severas sanciones. A saber, se proscriben, en lo pertinente, lo siguiente:

(e) **Se apropie para sí o para un tercero, de cualquier cantidad de dinero proveniente de la subvención otorgada** o de cualquier objeto, artefacto, equipo o bien mueble o inmueble, cuyo precio de adquisición se haya pagado en todo o en parte con asignaciones del Fondo.

(f) Endose, firme, emita, **permita** o autorice **cualquier pago** o desembolso **con cargo a los fondos sin estar debidamente autorizado para ello**, ya sea para su **beneficio** propio o el **de un tercero**.

(g) **Autorice el uso de cualquier cantidad proveniente del Fondo para cualquier** concepto, fin, actividad, compra, renglón o **uso distinto al propósito para el cual fue asignado** por la Asamblea Legislativa, ya sea para su **beneficio propio o el de un tercero**. 2 LPRC sec. 921i (e)(f)(g). (Énfasis nuestro).

Cualquier violación a los incisos mencionados, conlleva penas de reclusión por un término fijo de cinco años. 2 LPRC sec. 921i (i). Cabe señalar que, por su entronque constitucional, la Ley Núm. 113-1996, *supra*, confiere a la Comisión el poder de investigar para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aprobados para la otorgación de donativos legislativos. 2 LPRC sec. 936. Asimismo, la Comisión está autorizada en ley para investigar, procesar y adjudicar querellas y ordenar el cumplimiento de la legislación.⁵¹ *Id.*

De igual modo, la Ley Núm. 20-2015, *supra*, delega a la Comisión el deber de fiscalizar y evaluar el uso de fondos asignados a las organizaciones receptoras de conformidad con el plan de trabajo aprobado. 2 LPRC sec. 921b (5). Para el alcance de sus fines, entre las amplias prerrogativas otorgadas a la

⁵¹ En armonía con el poder de investigación, la Ley Núm. 133-1996, *supra*, dispone los procedimientos a seguir:

En el ejercicio de los poderes y prerrogativas que le concede este capítulo, la Comisión podrá:

(a) Realizar pesquisas y obtener información que estime pertinente en relación con los donativos legislativos otorgados y por otorgar.

(b) Celebrar vistas administrativas e inspecciones oculares. Las vistas serán públicas, pero podrán ser privadas cuando por razón de interés público así se justifique.

(c) Tomar juramentos y declaraciones por sí o por sus representantes autorizados en todos los casos relativos a los fines de este capítulo y las actividades de la Comisión.

(d) Inspeccionar récords, inventarios, documentos y facilidades físicas de las entidades semipúblicas y privadas sin fines de lucro sujetas a las disposiciones de este capítulo y las otras leyes bajo su administración y jurisdicción que sean pertinentes a una investigación ante su consideración.

(e) Ordenar la comparecencia y declaración de personas, requerir la representación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente relacionada a una investigación ante su consideración. 2 LPRC sec. 937.

Comisión, se encuentra también la promulgación de reglamentos dirigidos a regular el otorgamiento y uso de los fondos legislativos para impacto comunitario. 2 LPRA secs. 921b (7); 935 (c). Cónsono con lo anterior, el 24 de septiembre de 2015, se aprobó el *Reglamento de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario*. La referida reglamentación reitera en su Artículo II que **las organizaciones receptoras estarán bajo la supervisión y fiscalización de la Comisión.**

En cuanto al desembolso de los fondos, la “Exposición de Motivos” de la Ley Núm. 20-2015, *supra*, expresa como objetivo el activar el desembolso de fondos a las organizaciones receptoras por medio de un proceso electrónico eficiente y centralizado, **el Reglamento dispone que, al momento en que la OSFL otorga el acuerdo de subvención, esta debe proveer a la Comisión la información bancaria a nombre de la entidad, donde serán depositados los fondos legislativos para impacto comunitario.** El desembolso se realiza en coordinación con el Departamento de Hacienda. Art. IX, Reglamento. Cabe señalar que “[l]a organización receptora deberá mantener esta cuenta completamente separada de cualquier otra cuenta bancaria que posea para su único y exclusivo uso de la subvención”. 2 LPRA sec. 921g (d). (Énfasis nuestro). Véase, además, el Art. X (e) del Reglamento.

III

En la presente causa, la AMPPR alega que el foro impugnado incidió al indicar que el remedio disponible a la *Orden* del 30 de agosto de 2018 era el mecanismo de revisión judicial. Aduce también que el tribunal primario erró al refrendar la compensación o “set off” que Oriental realizó sobre los fondos

legislativos para impacto comunitario depositados en la cuenta bancaria. Plantea, además, que no es correcto que el mero desembolso del dinero de la asignación legislativa como la de autos a una cuenta bancaria privada, confiriera facultad al acreedor para ejercitar la compensación.

Oriental, por su parte, expone en su comparecencia ante nos que, procede que este Honorable Tribunal de Apelaciones desestime la Petición de Certiorari, ya que no posee jurisdicción para atenderla, por dos razones: i) la determinación sobre la compensación o “set-off” ya había sido emitida por el Tribunal de Primera Instancia mediante Orden del 31 de agosto de 2018, y la Peticionaria no solicitó revisión judicial en ese momento, por lo que, dicho asunto advino final, firme e inapelable; ii) a su vez, la solicitud de impugnación de una compensación o “set-off” denegada nuevamente por el Tribunal de Primera Instancia mediante Resolución del 31 de enero de 2020, no es de las circunstancias permitidas bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1.

Como cuestión de umbral, atenderemos en primer término, el planteamiento jurisdiccional ante nuestra consideración. Veamos.

En la *Resolución* impugnada, el tribunal *a quo* indicó que, mediante la *Orden* emitida el 30 de agosto de 2018, atendió la contención de la AMPPR del “set off” realizado por Oriental sobre una cuenta en dicho banco. Enunció que el dictamen agotó las vías judiciales de la AMPPR ante el foro de primera instancia: “CONSIDERADA LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN, [...] A LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN, NO HA LUGAR”.

No obstante, luego de una minuciosa revisión del tracto procesal, aun cuando se aludiera a una “reconsideración”, el pronunciamiento del 30 de agosto de 2018 constituyó la primera adjudicación de la controversia, aunque ausente de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Es decir, ese fue el primer pronunciamiento del tribunal en cuanto al asunto planteado acerca de la compensación que Oriental realizó el 23 de octubre de 2017, y el cual no fue traído a la atención del foro judicial hasta febrero de 2018, toda vez que, el “set off” se efectuó apenas a treinta y tres días del paso del Huracán María por Puerto Rico y que el siniestro destruyera las oficinas administrativas de la AMPPR. Por tanto, al 30 de agosto de 2018, no existía un dictamen previo que adjudicara la contención y, por ende, tampoco una solicitud de reconsideración. Debe aclararse también que, las mociones presentadas por la AMPPR a comienzos del año 2018 y subsiguientes, no solicitaban reconsideración alguna sobre la *Orden* o el *Mandamiento* que autorizaban a Oriental el embargo de los haberes de la parte peticionaria. La AMPPR aludió en su solicitud de remedio del 8 de marzo de 2018 a una “revocación de embargo”, pero en el cuerpo del petitorio fue prístina al advertir la naturaleza pública de los dineros compensados y el impedimento de ese ejercicio sobre dichos fondos en particular. A esos efectos, solicitó al tribunal el auxilio para que esa cuenta en específico, estuviera fuera de cualquier retención.

Estimamos que la confusión pudo provenir del título que Oriental confirió, *motu proprio*, al escrito presentado el 26 de marzo de 2018, *Oposición a Mociones sobre Solicitud de Reconsideración de Embargo*. Por ello, entendemos que la parte

peticionaria podía instar una solicitud de reconsideración sobre la *Orden* del 30 de agosto de 2018, notificada al día siguiente, lo cual efectivamente hizo de manera oportuna el 17 de septiembre de 2018. Posteriormente, a la luz del tracto consignado, es evidente que el tribunal abrió la puerta a la reconsideración, al ordenar, allá para el 28 de septiembre de 2018, replicar a la parte recurrida sobre los documentos sometidos por la AMPPR.

Por lo anterior, es incorrecto el dictamen del 18 de diciembre de 2018, emitido por el foro *a quo* poco después de la reasignación del caso a otra sala, en el cual resolvió que la solicitud de reconsideración del 17 de septiembre de 2018 fue inoficiosa, por presuntamente, constituir una segunda solicitud de reconsideración. Cabe mencionar que, esta nueva determinación judicial fue objeto de una solicitud de reconsideración distinta, a la que la AMPPR unió siete *exhibits*, que fueron parte del accidentado trámite procesal. El foro de primera instancia pareció enmendar el error al continuar los procedimientos y solicitar la postura de Oriental, el cual se aferró al presunto agotamiento de remedios. Pendientes de resolución las mociones, fue entonces que la Comisión solicitó intervenir como *amicus curie*. En ese punto, el caso fue reasignado una vez más.

Posteriormente, se celebró una vista argumentativa y, luego, se concedió la participación de la Comisión como amigo de la corte. Surge del expediente que el tribunal dio por sometidas definitivamente las controversias y resolvió en sus méritos los planteamientos que hoy la parte peticionaria nos intima a revisar.

Expuesto lo anterior, es forzoso colegir que ostentamos jurisdicción para expedir y atender los señalamientos de error

expuestos en el recurso discrecional que nos ocupa sobre si los fondos legislativos para impacto comunitario provenientes de la asignación podían o no ser compensados por el acreedor del ente receptor.

Resuelto el planteamiento jurisdiccional, atendemos en sus méritos el recurso que nos ocupa.

Como mencionáramos, la AMPPR objeta la determinación del foro primario de avalar la compensación realizada por Oriental sobre la cuenta depositaria de los fondos legislativos para impacto comunitario, allá para el 23 de octubre de 2017, al amparo del contrato de préstamo, el cual fue concedido para adelantar el pago de cuota de desarrollo del proyecto de construcción de la Égida de la Asociación de Miembros de Puerto Rico. La decisión se fundamentó bajo el argumento de que, una vez los fondos son desembolsados y salen de las arcas gubernamentales, el acreedor podía ejercitar sus prerrogativas y derechos, entre estos, la compensación o “set off” consignada en la cláusula número 15 del contrato de préstamo.

Un examen de la legislación y reglamentación aplicables reflejan de manera patente que los fondos legislativos para impacto comunitario, no son meras dádivas que la Asamblea Legislativa concede a las OSFL para que dichas organizaciones las inviertan como mejor entiendan de conformidad con sus objetivos institucionales. Mas bien, los fondos legislativos para impacto comunitario, que la propia ley distingue, constituyen una inversión de la rama gubernamental, que subvenciona a entidades privadas para que lleven a cabo **proyectos, actividades o servicio público, que estén vinculados “por certificación del Ejecutivo a una política pública**

gubernamental debidamente promulgada y en vigor”. Véase, “Exposición de Motivos”. (Énfasis nuestro).

La Ley Núm. 20-2015, *supra*, reconoce las aportaciones de las OSFL a la sociedad y provee para el depósito de fondos, sujeto a la realización de actividades que fomenten el desarrollo económico, promuevan conductas positivas y fortalezcan el quehacer cultural, a base de tres enfoques programáticos de inversión dirigidos: (1) al impulso de estabilidad financiera y desarrollo económico;⁵² (2) a la promoción de conductas positivas y saludables;⁵³ y al fortalecimiento de nuestra cultura.⁵⁴ 2 LPRA sec. 921a. Así se afirma en la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 60-2016, en virtud de la cual se otorgaron los fondos legislativos para impacto comunitario a la AMPPR.⁵⁵ En la Resolución Conjunta Núm. 60-2016 se justifica la subvención porque las organizaciones receptoras propenden al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños. Expresamente establece también que los receptores de los fondos deben cumplir con la Ley Núm. 20-2015, *supra*.

En la “Exposición de Motivos” de la Ley Núm. 20-2015, *supra*, el legislador expresó su intención de “invertir en proyectos que extiendan el alcance de la labor gubernamental y fomenten vínculos multi-sectoriales con el fin de garantizar el uso eficiente y adecuado de los limitados recursos fiscales del Gobierno para de esta manera evitar la duplicidad de esfuerzos y fomentar oportunidades para el crecimiento individual y el desarrollo

⁵² 2 LPRA sec. 921a (a).

⁵³ 2 LPRA sec. 921a (b).

⁵⁴ 2 LPRA sec. 921a (c).

⁵⁵ En la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 60-2016 se asignaron fondos a agencias e instrumentalidades públicas.

comunitario en Puerto Rico”. Es decir, la legislación establece categóricamente, la limitación de recursos para dar atención a asuntos inherentes y vinculados a la política pública del Gobierno, por lo que, en aras de maximizar los recursos públicos, invita a las OSFL a presentar propuestas afines con los proyectos de la administración pública que, de ser aprobados bajo rigurosos estándares de evaluación, se subvencionan. Una vez los fondos son depositados electrónicamente en cuentas bancarias exclusivas para tales fines, las OSFL están sometidas al cumplimiento del ordenamiento jurídico y a la fiscalización continua de la Comisión. Dicho ordenamiento establece parámetros estrictos en el manejo y uso de los fondos legislativos para impacto comunitario; y penaliza bajo sanciones carcelarias la violación de determinadas conductas tipificadas en el estatuto.

Esbozado lo anterior y luego de un examen integral del ordenamiento que rige los fondos legislativos para impacto comunitario, somos de la opinión que el complejo mecanismo creado por la Ley Núm. 20-2015, *supra*, en el que se une al sector gubernamental y al privado para la obtención de objetivos comunes ligados a la política pública gubernamental, imparte a los fondos legislativos para impacto comunitario una naturaleza de haber público, el cual no desaparece por el mero hecho de ser depositados en cuentas comerciales. Si bien las partes obligadas con la Comisión son las OSFL, el estatuto proscribire que intereses ajenos a los acordados se beneficien de dichos fondos. Además, prohíbe palmariamente que terceros se apropien del dinero proveniente de la asignación; se permita que los fondos se utilicen para pagos no autorizados y en beneficio de terceros; ni se autorice el uso de los fondos para fines distintos a los

contemplados en el acuerdo de subvención ni en beneficio de terceros. Esta conducta, penalizada con reclusión carcelaria fija de cinco años, se refrendó como resultado del aval judicial al ejercicio de compensación o “set off” realizado por Oriental. Desde febrero de 2018, la AMPPR ha intentado evitar que terceros, ajenos al *Acuerdo de Subvención* que dio origen a la asignación, infrinjan la ley que proscribe el uso de los fondos para usos distintos y la entidad receptora, esté impedida de cumplir con el programa aprobado.

Nótese, además, que entre los controles amplios y estrictos que delimitan el uso de este tipo de fondos, el estatuto regulador prohíbe expresamente el uso de la subvención otorgada para la realización de mejoras permanentes o proyectos de construcción. 2 LPRA sec. 921g (i). Como se mencionó antes, la prestación crediticia que dio origen a la deuda de la AMPPR con Oriental no sólo era ajena a los propósitos de la subvención, sino que estaba ligada a la construcción de una égida. Decididamente, la parte recurrida estaba impedida de compensar su acreencia con fondos afectados por las limitaciones impuestas por la Ley Núm. 20-2015, *supra*. Entendemos que los fondos legislativos para impacto comunitario otorgados a las OSFL y depositados electrónicamente en la banca comercial por virtud de la Ley Núm. 20-2015, *supra*, no pierden el manto de haber público. Consecuentemente, colegimos que el foro primario erró al determinar que, una vez el dinero sale de las arcas gubernamentales y es depositado en una cuenta corriente, Oriental podía ejercer la compensación al amparo de la *Sentencia* a su favor y el contrato privado entre los litigantes. Recapitulamos.

El 23 de octubre de 2017, Oriental realizó una compensación por un monto de \$6,017.38 sobre unos fondos depositados en una cuenta que la AMPPR tenía en dicho ente bancario. Al alegar que el dinero retenido correspondía a unos fondos legislativos para impacto comunitario, la parte peticionaria denunció la acción ante el foro primario, en una etapa post-sentencia. Según sus múltiples escritos, la AMPPR siempre reconoció el derecho de embargo, compensación o cualquier otro modo de cobro que cobija a su acreedor para satisfacer la *Sentencia* dictada a su favor. Su contención se limitó a que se ejerciera ese derecho sobre los fondos legislativos para impacto comunitario en particular, por ser contrario a las disposiciones de la Ley Núm. 20-2015, *supra*.

Ahora bien, en los diferentes escritos, la parte peticonaria y la Comisión han aludido a dos números de cuentas distintos: 3021013181 y 3021019181.⁵⁶ Incluso, en su *Petición de Certiorari*, la AMPPR sugirió la tenencia de varias cuentas bancarias en Oriental y especificó que, en cumplimiento de ley, la cuenta en controversia se abrió exclusivamente para el depósito de los fondos legislativos otorgados en el año fiscal 2016-2017.⁵⁷

Es evidente que los números de las cuentas provistas por la AMPPR y la Comisión no coinciden en el séptimo dígito. Es posible que sólo se trate de un error tipográfico; o se deba a la reconocida existencia de otras cuentas bancarias de la AMPPR en Oriental. Aunque el parecido entre ambos números es notable, no podemos emitir una decisión a base de similitudes. Por lo tanto,

⁵⁶ A modo de ejemplo, la AMPPR aludió a la cuenta número 3021013181 en *Moción Solicitando Revocación de Embargo de Cuenta de Fondos Legislativos* y a la cuenta número 3021019181 en *Moción Solicitando Reconsideración de la Resolución* aquí impugnada. A esta última cuenta, el señor Martínez Amador, Director Ejecutivo de la Comisión, indicó que fueron depositados electrónicamente los fondos legislativos para impacto comunitario.

⁵⁷ Véase, *Petición de Certiorari*, pág.15.

es necesario que ese dato se aclare por las partes litigantes y la Comisión, como *amicus curie*, ante el foro primario. Para ello Oriental está obligado a proveer toda la documentación oficial de las cuentas bancarias pertenecientes a la AMPPR con el ente financiero. De esta manera, de confirmarse el entronque público de los fondos compensados, según fueron depositados electrónicamente por la Comisión como parte de la asignación legislativa, los mismos deberán ser restituidos con inmediatez.

IV

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto discrecional de epígrafe y revocamos la *Resolución* recurrida. En consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para que celebre una vista evidenciaria, a los fines de determinar el número de la cuenta de Oriental Bank en la que la Comisión depositó electrónicamente los fondos legislativos para impacto comunitario. Se deberá constatar el balance disponible de la asignación legislativa para el mes de octubre de 2017 y examinar si sobre dichos fondos se ejercitó una indebida compensación (“set off”). En la afirmativa, Oriental deberá restituir la totalidad de los fondos públicos incorrectamente compensados, más los intereses dejados de devengar.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones